



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07594-2006-PC/TC  
LIMA  
CÉSAR DELGADILLO ALCAZAR

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de octubre de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró nulo el oficio de elevación; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que tras la declaratoria del juzgador de primera instancia de conceder apelación sin efecto suspensivo, el de segunda instancia declaró, en primer lugar, nulo todo lo actuado por considerar la existencia de un error por parte del a-quo; y en segundo término, tras presentarse una queja contra la resolución emitida, nulo el oficio de elevación, por considerar que el pedido no se encuentra ajustado a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Frente a esta última resolución, el actor presenta un recurso de agravio constitucional referido específicamente al fondo de la controversia, y sobre este extremo consideramos necesario pronunciarnos.
2. Que la parte demandante solicita que en aplicación de la Ley N.º 23908 se cumpla con reajustar su pensión del recurrente al equivalente de tres remuneraciones mínimas vitales, además del reajuste trimestral automático.
3. Con relación a la primera pretensión (reajuste de la pensión de jubilación según la Ley N.º 23908), cabe señalar que en la Resolución N.º 0000050209-2005-ONP/DC/DL19990, de 8 de junio de 2005, ella fue otorgada al recurrente, motivo por lo cual en este extremo opera la sustracción de la materia.
4. Con relación a la segunda pretensión (reajuste trimestral automático), cabe señalar que la norma en mención contiene un mandato amplio y no personalizado, además



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07594-2006-PC/TC  
LIMA  
CÉSAR DELGADILLO ALCAZAR

de requerir una estación probatoria. Al no tener la pretensión las características esenciales de esta vía procesal constitucional.

5. Que este Colegiado en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
6. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas.
7. Que, en tal sentido, de lo actuado se evidencia que conforme a lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se ha determinado la improcedencia de la pretensión por haberse verificado que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante, no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad.
8. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la aludida sentencia, el asunto controvertido debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), bajo las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, y en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en materia pensionaria en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07594-2006-PC/TC  
LIMA  
CÉSAR DELGADILLO ALCAZAR

**RESUELVE**

1. Declarar **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA** en el extremo del reajuste de la pensión de jubilación según la Ley N.º 23908.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo del reajuste trimestral automático, por lo que se ordena la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGROYEN**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR